El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Tipo de proceso : Liquidatorio – Sucesión intestada

Causante : Jaime Pérez García

Interesados : Diana M. Mejía González y Mateo Pérez Valencia

Procedencia : Juzgado Primero de Familia de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-10-001-**2021-00018-01**

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / PRINCIPIOS / TAXATIVIDAD, CONVALIDACIÓN, LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD / SUCESIÓN / EMPLAZAMIENTO HEREDEROS / REQUISITOS / ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO 806 DE 2020 / INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

El régimen de la nulidad, en ambos estatutos, está informado por la taxatividad o especificidad… También, por los principios de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla…

LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES. Consisten en la concurrencia de (i) legitimación, (ii) falta de saneamiento y (iii) oportunidad para proponerlas…

Establece el artículo 492, CGP que, en este tipo de asunto, debe requerirse a cualquier asignatario, cuya calidad aparezca acreditada, para que en el término de veinte (20) días…, declare si acepta o repudia la asignación…

Ese requerimiento se hará con la notificación del auto que declaró abierto el juicio sucesorio, en caso de ignorarse el paradero del asignatario, se le emplazará en la forma indicada en el estatuto procesal, sí surtido este trámite aquel no comparece, se le nombrará curador…

Para este tipo de citación, han de verificarse los requisitos estatuidos en el artículo 108, CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y, (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse en el “registro nacional de personas emplazadas” …

En ese orden de ideas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y etapas, hace irregular el trámite, y sin opción de convalidación, cuando quiera que la(s) persona(s) no se hace(n) presente(s) al litigio y luego de emplazada (s) se le(s) nombra curador ad litem; pues carece de toda facultad para refrendar la actuación; de allí que esa gestión sea anómala, se tipifica en la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AF-0025-2022**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. el asunto por decidir

La configuración de una causal de invalidación que se advierte de oficio, en esta instancia, dentro del expediente referido (Recibido el día18-08-2022).

1. **la síntesis de la crónica procesal**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Pereira, R. (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01), que con proveído del 04-03-2021 declaró abierto el juicio sucesorio, ordenó emplazar a las personas que se creyeran con derecho a intervenir [Arts.108 y 490, CGP] y desestimó idéntica disposición respecto a Mateo Pérez Valencia por desconocerse la calidad en que se citaba, requirió esa acreditación, entre otros ordenamientos (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.04).

Cumplida la anotación en el “registro nacional de procesos de sucesión”, se solicitó el emplazamiento de los terceros interesados y, también, que se informara la dirección de notificación de Mateo Pérez Valencia, pues ya se había demostrado su calidad de heredero (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.08).

El 11-08-2021 la parte que inició el proceso allegó la aludida publicación e indicó que, allí mismo, emplazó al señor Pérez Valencia, pues ninguna dirección obtuvo para su notificación (Ibidem, pdf No.09); enseguida, se hizo la anotación en el “registro nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial”, cumplido el plazo se dejó constancia que no comparecieron personas interesadas y se citó a la audiencia del inventarios y avalúos (Ibidem, pdf No. 12).

Finalmente, la misma parte solicitó cautela que fue denegada, en decisión que apelada motivó la remisión a esta instancia (Ibidem, pdf Nos. 15, 16, 22 y 23), donde se requirió la totalidad del expediente, pues debían verificarse aspectos indispensables para el trámite de la alzada (Entre otros, el traslado a las demás partes interesadas de los recursos propuestos contra la providencia motivo de impugnación).

1. **las estimaciones jurídicas para decidir**
   1. Las nulidades procesales

El ordenamiento legal vigente consagra que esta institución está estatuida para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa [Art. 29, CP].

Esta figura, reglamentada por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a la regulación en el CPC [Arts. 140 y 141], salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales [Arts. 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP]. De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que estudiaron el tema conforme al CPC, en su mayoría, son aplicables al nuevo estatuto.

El régimen de la nulidad, en ambos estatutos, está informado por la taxatividad o especificidad, consultable en la doctrina pacífica, de los profesores Canosa T.[[1]](#footnote-2), López B.[[2]](#footnote-3), Azula C.[[3]](#footnote-4) y Rojas G. (2020)[[4]](#footnote-5) y Sanabria S. (2021)[[5]](#footnote-6). También, por los principios de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ (2022)[[6]](#footnote-7).

En sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.* Hoy reconocida en el CGP [Arts.14, 164 y 168] y, en criterios revalidados en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

* 1. Los presupuestos de las nulidades

Consisten en la concurrencia de **(i)** legitimación, **(ii)** falta de saneamiento y **(iii)** oportunidad para proponerlas [Arts. 134, 135 y 136, ibidem]; verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la causal específica. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 *ibidem*, no se ha saneado, amén de que es tempestivo hacerlo. Es causal restringida a la parte y saneable [Artículo 135-3, ib.], pero ante su ausencia, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

* 1. La indebida notificación del heredero

Establece el artículo 492, CGP que, en este tipo de asunto, debe requerirse a cualquier asignatario, cuya calidad aparezca acreditada, para que en el término de veinte (20) días (Prorrogable por otro igual), declare si acepta o repudia la asignación. Similar orden opera para el cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital.

Ese requerimiento se hará con la notificación del auto que declaró abierto el juicio sucesorio, en caso de ignorarse el paradero del asignatario, se le emplazará en la forma indicada en el estatuto procesal, sí surtido este trámite aquel no comparece, se le nombrará curador, quien lo representará hasta su aparición.

Para este tipo de citación, han de verificarse los requisitos estatuidos en el artículo 108, CGP, a saber: **(i)** El nombre del emplazado; **(ii)** Las partes del proceso; **(iii)** La clase del proceso; y, **(iv)** El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse en el “registro nacional de personas emplazadas” (Conforme la modificación consagrada en el Decreto 806 de 2020- hoy ley 2213, art. 10) en el que se incluirá el número de la cédula de ciudadanía de aquel. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

El parágrafo 1º del citado artículo, dispuso que el mencionado registro (También los de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios), sería regulado por el CS de la Judicatura, para: **(i)** Determinar la forma de darle publicidad; **(ii)** Garantizar el acceso; y, **(iii)** Establecer la base de datos que permita consultar la información. Sin mayores diferencias, así lo consideran López B.[[7]](#footnote-8) y Rojas G.[[8]](#footnote-9).

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el Acuerdo PSAA14-10118 donde prescribió que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “*(…) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (…)”*. Sublínea y versalitas, fuera de texto.

Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y etapas, hace irregular el trámite, y sin opción de convalidación, cuando quiera que la(s) persona(s) no se hace(n) presente(s) al litigio y luego de emplazada (s) se le(s) nombra curador *ad litem;* pues carece de toda facultad para refrendar la actuación; de allí que esa gestión sea anómala, **se tipifica en la causal del artículo 133-8º, CGP** y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

1. **El caso concreto que se analiza**

Hecha la verificación del emplazamiento surtido para el heredero Mateo Pérez Valencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf Nos.09 y 10), acorde con las premisas citadas, se ha configurado la aludida irregularidad.

Si bien, desde la demanda, se indicó que se carecía de dirección para su notificación, luego de acreditada su calidad de heredero se requirió el lugar donde podría surtirse ese enteramiento y la respuesta de la parte, fue una publicación, que sin dudas, ninguno de los requisitos cumple sobre el requerimiento al heredero [Art.498, CGP], ni siquiera se lo menciona como una persona emplazada, únicamente se le refiere como la persona demandada (*Sic*).

Adicionalmente, transcurrido el plazo de quince (15) días del artículo 108, CGP, sin nombrarle curador ad litem que lo representara, se citó a la diligencia de inventarios y avalúos (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.12). Nótese que incluso es un término inferior al estatuido en el artículo 498, CGP (Veinte días).

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala por tipificarse la causal del artículo 133-8º, CGP, y ello por supuesto invalida todo lo actuado desde el auto de 02-11-2021, con relación al citado heredero a quien se cercenó la oportunidad de hacerse parte del proceso, bien de forma personal o a través de un auxiliar de la justicia que lo representara.

Ahora bien, esa falta de comparecencia, también hizo irregular el trámite de la alzada que dio lugar a la remisión a esta sede, como enseguida se explicitará.

Estatuye el artículo 326, CGP que, en el caso de apelación de autos, sustentado el recurso se correrá traslado a la contraparte, y una vez vencido se enviará el expediente o sus copias al superior. Ese término debe correr en primera instancia, según prescribe el tenor literal de la norma, así entiende la doctrina especializada (2020)[[9]](#footnote-10)-[[10]](#footnote-11)-[[11]](#footnote-12).

Así, también, reconoce de tiempo atrás[[12]](#footnote-13), la doctrina constante del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), que recientemente (28-07-2021)[[13]](#footnote-14), recordó como fases de la alzada en el CGP: “(…) *Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación,* ***en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión*** *(…)”* (Resaltado extratextual)*.*

Explica el profesor Parra Benítez (2021)[[14]](#footnote-15) que, en vigencia del Decreto Presidencial No. 806 de 2020 (Hoy legislación permanente, Ley 2213); para autos emitidos por fuera de audiencia, esa actuación se surtirá por traslado fijado en lista, siempre que se haya pretermitido acreditar el envío del escrito correspondiente a la contraparte [Art.9, parágrafo, Ley 2213].

El referido traslado se omitió, y aunque es nulidad saneable [Arts.133-6° y 137 ib.] mal puede así entenderse porque fue anómalo el trámite para lograr su vinculación al proceso.

1. **LAS DECISIONES**

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el citado proveído, inclusive, a fin de que, en primera instancia, se rehaga la actuación irregular en la forma puesta de presente, para que se garanticen las prerrogativas del convocado, en su integridad.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto de 02-11-2021, inclusive, con relación al heredero Mateo Pérez Valencia.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero de Familia de Pereira, para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.925 ss. [↑](#footnote-ref-3)
3. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-4)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7ª Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651. [↑](#footnote-ref-5)
5. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, Bogotá DC, p.824. [↑](#footnote-ref-6)
6. CSJ. AC-2931-2022, AC-5102-2021, SC-280-2018, SC-8210-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.447. [↑](#footnote-ref-8)
8. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.447. [↑](#footnote-ref-9)
9. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.507. [↑](#footnote-ref-10)
10. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.82. [↑](#footnote-ref-11)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.831. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ. STC-11703-2018. [↑](#footnote-ref-13)
13. CSJ. SC-3148-2021. [↑](#footnote-ref-14)
14. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, Bogotá DC, Temis, 2ª edición, 2021, p.410. [↑](#footnote-ref-15)